

NOTA. Si los recursos se introducen de Jueces Eclesiásticos de fuera de la Corte, se pide la remision de autos; y en las Chancillerías se introduce este recurso del mismo modo que los de no otorgar, de que hablaremos despues.

TITULO IX.

RECURSO DE FUERZA, QUE PUEDE introducirse de la denegacion de justicia (*).

I. Como la denegacion de justicia es uno de los casos en que los Jueces cometen mayor injusticia, me ha parecido tratar de la especie de recurso, que puede introducirse en iguales casos. Sus fundamentos proceden de la misma Soberanía. La principal regalía de los Monarcas consiste en administrar justicia, y desagraviar á sus vasallos (a). Siempre que los Señores temporales, ú otros Jueces de sus Reynos, que exercen jurisdiccion, abusan de ella, les oprimen, ó no quieren administrar justicia, el Soberano recibe sus quejas, y les redime de la vexacion (b). Y así establece el Derecho, que si los que están puestos para administrarla al vasallo, se niegan á dársela quando la piden: *apertissima facultas est Principis Majestatem adire, & tarditatem Judicis in querellam deducere* (c).

(*) Es especie de recurso en el modo, y así puede muy bien incluirse en él.
(a) La tercera para quebrantar los soberbios, é los torticeros, é los malfechos, que por su maldad, ó por su poderío se atreven á hacer mal, ó tuerto, á los menores. *Lej 1. tit. 1. Part. 2.*
La maldad de los omes de este mundo es tanta, é usan de ella en tantas maneras, que si la Justicia, é el Derecho non los estorbase, non podrian los omes buenos vevir en paz, ni alcanzar derecho. E por ende decimos, que si el Juez por maldad, ó por malquerencia non quisiere emplazar los omes á querrelá de otro, ó alóngase el plazo, por ruego, ó por amor, ó por ayuda, que les quisiere hacer, si ge lo pudieren probar, que peche el Alcalde de lo suyo las despensas que fizo, é el daño que recibió el demandador, porque non ge lo quiso emplazar, ó porque ge lo alóngó sin derecho, é sea creído el demandador por su jura sobre estas despensas, é estos daños á bien vista de aquel á quien se querreló del Alcalde. *Lej 9. tit. 7. Part. 3.*
Principum est officium, justitiam, & judicium facere, & vi oppressos liberare. C. An reg. 23. quest. 5.
(b) *Belluga in Spec. Princip. §. Restat. rub. 11.*
(c) *Argum. l. fin. Illud, C. de Tempor. in integ. restitut.*

II. Es cierto que hay circunstancias en que los Jueces pueden con conocimiento de causa negar su jurisdiccion y justicia á los que la solicitan; pero solo establecen las leyes esta pena contra los contumaces para escarmentar su desobediencia y obstinacion (a). Y así siempre que un Ciudadano pida á los Jueces con el respeto debido, y en forma legal, que le administren justicia, si se niegan á ello, cometen la mayor opresion, y violencia, y solo el Soberano, ó sus Tribunales superiores deben removerla (b).

(a) *Aliquantio Prator, causa cognita, potest & actionem, & jurisdictionem suam denegare non obtemperanti. L. Sed etsi 26. §. Ali Prator, ff. Ex quibus causis major.*

(b) *Quando á denegata justitia appellatio interponitur, cum Regis intersit, subditis suis administrari justitiam, idcirco ad supremos Judices, & non ad su-*

periores Ecclesiasticum, vel etiam Pontificem maximum recurritur. Fabricius Bleimianus de Praxi Beneficiorum.
Si Juxta Ecclesiasticus justitiam denegaverit, tunc res erit jurisdictionis Regie. Imbers en su Práctica.

III.

Dios les ha constituido principalmente Reyes para este objeto; y así en nada se explica mas su primera regalía y obligacion, que en apremiar á los Jueces de sus Reynos, tanto Eclesiásticos, como Seculares, á que administren rectamente justicia á los que la piden, escarmentando á los que abusan de su autoridad, y castigando á los morosos, y á los que niegan su administracion.

IV.

Los Romanos en los casos de denegacion de justicia, recurrían á los Emperadores por via de querrela; y para que se les desagraviase, usaban de este recurso (a). La regalía de alzar las fuerzas, que ocasiona la denegacion de justicia, es tan propia, é inherente á la Soberanía, que segun las leyes fundamentales del Reyno, no puede el Soberano desprenderse de ella, ni prescribirla por tiempo alguno (b).

(a) *...Licebat principalis Majestatis implorare beneficium. Leg. fin. §. Illud, Cod. de Temporal. & reparat. appellat.*

(b) E aun por mayor guarda del Señorío establecieron los sabios antiguos, que quando el Rey quisiere dar heredamientos á algunos, que non lo podiese hacer de derecho, á menos que non retoviese y aquellas cosas que pertenecen al Señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra y su moneda, é ge la den ende quando ge la dieren en los otros lugares de su Señorío, y que le finque y justicia enteramente, é las alzadas de los pleytos, é mineras, si las y ovriere: é maguer en el privilegio del donadio non dixese que retenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas. *Lej 5. tit. 15. Part. 2.*

... Pero la jurisdiccion civil, ó criminal suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de hacer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren, declaramos que esta non se pueda ganar, ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno. *Lej 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*

V.

La forma, ó estilo, que prescriben los Autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los Jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion, ó morosidad, y protestando, siendo Eclesiástico, el auxilio Real de la fuerza (a).

(a) *Eguinius Baro in Commentar. benef. feudál. L. 1. cap. 4. Cap. 1. de Treuga & pace, de tertia admonitione.*

M. P. S.

Santiago Rodriguez en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro de Don Pedro Aleman, vecino de la Ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso que mejor proceda, y haya lugar en Derecho parezco, y digo: que debiendo á mi parte por escritura pública Don Juan Lopez Presbitero, vecino de dicha Ciudad, la cantidad de treinta mil reales, procedidos de la venta de unas tierras, acudió al Provvisor para que se despachase execucion contra sus bienes, que los tiene morosos; y se le apremiase al pago de dicha cantidad, que resistia con frívolos pretextos; pero aunque el acreedor ha repetido su demanda en distintos dias

hasta quatro veces, apelando y protestando el auxilio Real de la fuerza, (como consta de la copia testimoniada, y certificacion que igualmente presento), no ha podido lograr siquiera la menor providencia favorable, ni perjudicial: todo con el fin sin duda de proteger indirectamente á dicho López.

Y respecto que el Provisor con semejante omision comete una injusticia notoria, faltando á su obligacion, y negando la justicia que debe administrar á todos los que la pidan: Por tanto,

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, y testimonio, se sirva mandar librar Real provision para que el Notario, que ha dado cuenta de dichos pedimentos, y en cuyo poder se halla la escritura, lo remita todo á esta Superioridad; y en su vista declarar, que el Provisor hace fuerza en la denegacion de justicia; previniéndole en su consecuencia, que la administre á la mia conforme á derecho, con los aperecimientos necesarios, ó determinar lo mas conforme á justicia, que pido, &c.

TITULO X.

RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER.

I.

Recurso de fuerza en conocer y proceder, es: una queja, que el Fiscal, Juez, ú otro interesado presenta al Soberano, ó á sus Tribunales superiores contra los Jueces Eclesiásticos, que intentan conocer de causas profanas, ó pertenecientes á la Real jurisdiccion, para que usando de su autoridad y regalía en defenderla, vindiquen su propiedad, y declaren su pertenencia (a).

(a) Otrou que juren (los Jueces Reales) que á todo su leal poder, directo, ni indirecto no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real; y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar, de manera que no consentan que pasen cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. *Ley 16. tit. 6. lib. 3. Recop.*

Mandamos que de aquí adelante en las provisiones que se dieren á los Asistentes, Corregidores, y sus Lugares Tenientes, y otras qualesquiera nuestras Justicias, se pongan que só pena de privacion de los oficios, y perdimento de salario envien relacion en cada un año si los Perlados y Jueces Eclesiásticos guardan lo que por Nos está proveido cerca del llevar de los derechos ellos, y sus Notarios; y asimismo só la dicha pena, y dentro del dicho término envien relacion en qué cosas, y casos los dichos Perlados, y Jueces Eclesiásticos y Conservadores usurpan nuestra jurisdiccion Real. *Ley 17. tit. 5. lib. 3. Recop.*

II.

Quando un Juez Eclesiástico conoce y procede en causa, ó negocio profano contra legos, se recurre á las respectivas Audiencias, ó Chancillerías del distrito por recurso de fuerza en conocer y proceder, en donde se despacha la ordinaria para remision de autos (a). Si llevados estos resulta de su inspeccion que el demandado, ó reo es lego, ó que la causa pertenece á la Real jurisdiccion, se declaran los autos por nulos, y se remite la causa al Juez Real; lo que se llama en estilo forense *Auto de Legos* (b).

(a) Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiásticos hacen en las causas Eclesiásticas de que

RECURSOS DE FUERZA.

que conocen en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente; y asimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces Eclesiásticos contra legos sobre causas profanas: por ende mandamos á nuestros Jueces, que si los procesos que hicieren contra Legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden á los dichos Jueces Eclesiásticos, que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho, y manden que absuelvan de qualesquiera censura, y remitan los tales pleytos á los Jueces seculares, que de ellos puedan y deban conocer. *Ley 14. tit. 3. lib. 3. Recop. y Ley 26. tit. 5. lib. 2. idem.*

(b) Para remedio del abuso de quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas, ó bienes meré laycos, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó el Consejo, que por derecho, leyes, y costumbre de estos Reynos tiene la suprema regalía el derecho de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman de Legos, declarando, que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder; y le mandan remitir al Juez secolar los autos originales. *Auto 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Salcedo lib. 1. de Leg. polit. cap. 18. n. 5. Ramos ad LL. Jul. 6. Pap. lib. 3. cap. 52.*

III.

La jurisdiccion Eclesiástica, tanto la propia, como la privilegiada, tiene sus límites señalados, y demarcados por los Cánones y Leyes, como lo he demostrado en los títulos, y máximas anteriores; y así no puede traspasarlos sin abusar de su autoridad, é introducir la hoz en mies ajena (a). Como en este caso el Juez Eclesiástico conoce en causa que no le compete, carece de jurisdiccion, y así todo quanto obra es atentado, por lo mismo le resiste justamente la Real potestad de un modo legal, moderado, y atento, por medio del recurso que se funda en una injusticia manifiesta, ó expresa. transgression de las leyes, que le prohiben la usurpacion de lo temporal (b).

(a) Pleytos seculares non conviene á los Clérigos usar: ca. esto non les pertenece: porque sería vergüenza de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para servicio de Dios. *Ley 48. tit. 6. Part. 1.*

Los Conservadores dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre, no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion secolar, ni se entremetan á conocer, ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias, que suelen ser hechas á las Iglesias, ó Monasterios, y personas Eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas, ni allende, no embargante qualesquiera comision, ó poderes que les sean, ó son dados. *Ley 1. tit. 8. lib. 1. Recop.*

Jueces Eclesiásticos, así Conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderio, que los derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entremetieren, y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley anterior, pierdan todos los maravedis que tuvieren por juro de heredad.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Eclesiásticos Jueces: así es razon, y derecho que la Iglesia, y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real. *Ley 14. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(b) Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni de otra manera alguna, y del impedimento y ocupacion de nuestra jurisdiccion, ó señorio, ninguno pueda conocer sino Nos. *Ley 3. tit. 1. lib. 4.*

Mandamos, que los Perlados y Jueces Eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en nuestros Reynos han y tienen. *Ley 4. idem.*

El remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de estos Reynos, sin el qual toda la República se turbaría, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes. *Ley 80. tit. 5. lib. 2. Recop.*

Amaya in leg. Prohibitum 5. Cod. de Jure Fisci à n. 10. Republica civilis

est perfecta & sibi sufficiens, & potest se servare, & defendere ab injuria cuiuscumque propria auctoritate, & super hoc leges convenientes ferre. Victoria in Relect. de Potest. Eccles. quest. 7. num. 3.

NOTA. Aunque se vieron tiempos en que los Tribunales Eclesiásticos procedían á la tortura de los reos para la averiguacion de la verdad, sin embargo no es regular que vuelva á verse semejante olvido de los principios de nuestra Religion, que es toda mansedumbre, y suavidad para atraer al pecador; pues ademas de repugnar este procedimiento al verdadero espíritu del Christianismo, y de la Iglesia, es no solo un medio falaz, y equivocado de averiguar la verdad, sino tambien una verdadera usurpacion de la Real jurisdiccion. En prueba de esto no hay mas que leer el Decreto siguiente.

EL REY.

Egregio Conde de Montoro Pariente, mi Lugar-Teniente, y Capitan General Nobles, Magníficos y amados Consejeros. Habiendo representado los Jurados de esta Ciudad y Reyno (de Mallorca) con repetidas cartas el exceso que se cometió en el Tribunal del Obispo Fr. D. Thomas de Rocamora á 24 de Enero de este año, dando tormento en su misma casa Episcopal á las 10 de la noche á Lorenzo Timoner de la Villa de Soller, por medio de dos Moros esclavos suyos, sin haber tenido territorio, ni pedido auxilio á mi Virey y Real Audiencia, y con circunstancias tan escandalosas, que obligaron á los Jurados á acudir á quejarse á mí por la lesion grande que recibió en esta accion mi Real jurisdiccion y regalías, y los privilegios que pretende la Ciudad, y Reyno tiene concedidos en su favor con desconsuelo general suyo; os mandé que me informádes de lo que habia pasado en la materia; á que habeis respondido, conformandoos en el hecho con la relacion de los Jurados; y que habiendo vosotros tenido noticia del caso, enviasteis un recado con dos Ministros de esa Audiencia al Obispo, el qual decís respondió con mucha sumision, reconociendo que no habia sido su ánimo causar lesion alguna á mi Real jurisdiccion; y que ordenaria como ordeno, que se quitase del proceso y registro de su Crisla todo lo tocante á la dicha tortura, lo qual admitió por satisfaccion.

Y porque este exceso, no solo es tan dañoso y perjudicial á mi Real jurisdiccion, sino tan contra la piedad christiana, habiéndose executado por medio de dos Moros, debidas mucho atender á volver, como es obligacion vuestra, por causa tan propia mia, y en que es tan interesado mi servicio; y no pareciendo bien el recado que enviasteis, ni el haberos contentado con la declaracion que el Obispo hizo, pues con ella no se satisface á la lesion que recibí mi Real jurisdiccion, y el no haber procedido luego al castigo del Doctor Ferra Médico, Antonio Comes, y Joseph Pons Cirujanos, y demas seculares que interviniéron en la tortura: En recibiendo luego esta les mandareis prender luego á todos, y les hareis su causa, procurando que en todo se les administre justicia conforme á las Leyes, y Premáticas de ese Reyno, sin dar lugar á que salgan de la prision hasta haber sentenciado su proceso, para que con esto se dé satisfaccion á la Justicia, castigándolos como sus culpas merecieren.

Tambien he resuelto que mi Abogado-Fiscal salga á la causa, por haber hecho el Obispo lo que no pudo, ni tenia jurisdiccion para ello, aunque fuera con el auxilio del brazo Secular; y que sin dilacion ninguna cancele todos los autos, y la declaracion que hizo, para que no haya, ni quede memoria en los tiempos venideros de accion tan perjudicial; sino que declare expresamente que todo lo que obró, lo hizo sin tener jurisdiccion alguna, ni poderlo hacer; y si rehusare, os mandó que luego se proceda contra él por todos los trámites que permitieren las leyes de ese Reyno; y será bien que á mi Abogado-Fiscal se le diga que pudiera haber andado mas advertido en la defensa, y conservacion de mis regalías.

Al Obispo y Ciudad escribo las cartas que van juntamente, que se les enviareis, diciéndoles que de vos entenderán la resolucion que he mandado tomar en esto. Y tambien he mandado al Doctor Don Jorge Sureda se le desinsecule de todos los oficios de esa Universidad, en que estuviere inseculado; pues como Asesor de su Vicario General debia haberle aconsejado lo que era razon, y conforme á justicia. Executareislo así, que esta es mi precisa voluntad. Dada en Madrid á 25 de Agosto de 1650.

En las instrucciones hechas en Sevilla por el Prior de Santa Cruz año 1484, art. 18, se dixo: Otrrosi deliberaron, y les pareció que en la question de tormento, quando se oviere de dar, deben estar presentes los Inquisidores y Ordinario, ó alguno de ellos... &c.

En

En las de Madrid de 2 de Septiembre de 1561, art. 48 se expresa: El tercer remedio (de purgar los indicios) es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerzas corporales, y ánimos de los hombres, los Derechos lo reputan por frágil y peligroso, y en que no se puede dar regla cierta, mas de que se debe remitir á la conciencia y arbitrio de los Jueces, regulados segun Derecho, razon y buena conciencia. Al pronunciar de la sentenacia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores y Ordinario, y asimismo á la execucion de él por lo que puede suceder en ella; en que puede ser menester el parecer, y voto de todos, sin embargo que en las instrucciones de Sevilla de 1484 se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar.

IV.

Es tan privilegiada la regalía de nuestro Soberano, y sus Tribunales superiores en alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruído formalmente el recurso, ó queja: aunque el Lego no haya declinado la jurisdiccion Eclesiástica: aunque se haya sometido á ella; aunque no haya interpuesto apelacion: aunque no haya protestado el Real auxilio de la fuerza: y aunque haya apelado de la sentenacia del Eclesiástico, en que se ha declarado Juez, y formalizado su mejora; sin embargo de todo pueden los Tribunales Reales, á quienes corresponde, llamar de oficio, ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad Eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar á la temporalidad de los Soberanos (a).

(a) Ramos cap. 52. n. 2. Cevall. quest. 897. n. 276. Covarr. Pract. quest. cap. 35. n. 3. Ley 11. tit. 1. lib. 4. Ley 1. tit. 15. lib. 4.

Abusus enim perpetuo, & continuo gravas; ideoque ab eo in perpetuum appellatur. Fevret. lib. 1. chap. 2. n. 13.

V.

En iguales casos, como se usurpa y perturba la Real jurisdiccion, debe siempre tener lugar la regalía del Soberano en vindicar y defender su potestad temporal; porque el Eclesiástico que intenta sujetar á su Tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el orden público, y vulnera la Magestad, cuya jurisdiccion usurpa (a). De aquí procede que la sumision del vasallo lego al fuero Eclesiástico no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía, cuya autoridad se interesa principalmente (b).

(a) Fraso de Regio Patronatu, cap. 37. n. 17. Rodriguez quest. 17. n. 70.

(b) ..Defendemos, que ningun Lego Christiano, Judío, ni Moro, no haga obligacion en que se someta á la jurisdiccion Eclesiástica; ni haga juramento por la tal obligacion junta, ni apartadamente... Ley 11. tit. 1. lib. 4. y Ley 13. idem. Salg. cap. 2. n. 69. Antunez cap. 31. n. 20. Salcedo cap. 18. lib. 4.

VI.

Para interponer este recurso basta que el Juez Real, que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al Eclesiástico para que se abstenga de proceder en él; ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza: porque desde el instante que un Juez Eclesiástico intenta conocer de una causa merè profana, usurpa la Real jurisdiccion, y comete notoria fuerza.

za.

za (a). De esto dimana, que declarada la fuerza, se declara igualmente que el Juez Eclesiástico no tenía jurisdicción para proceder: se le quita el conocimiento que solo tenía de hecho, y queda privado de los autos, remitiéndose al Seglar, pues este es el efecto del auto de Legos (b).

(a) Covarrub. *Pract. quest. cap. 35. Salg. de Regia protect. part. 1. cap. 2. n. 218. y part. 2. cap. 4. n. 4. y de Supplicat. ad Sanctissim. 1. part. cap. 16. n. 59. Ramos dicha cap. 52. y 54. Ley 16. tit. 6. lib. 3. Recop. puesta al principio de este título en aquellas palabras: notificado á Nos...*

(b) En los de conocer absolutamente viene solo á declararse, que la causa es del todo profana. *Dictámen del Colegio.*

VII.

Aunque algunos Autores nacionales de primera nota autorizan la práctica de que el Juez Secular debe acudir, y comparecer por medio de Procurador al Tribunal Eclesiástico á declinar jurisdicción, seguir una instancia formal hasta la sentencia, apelar de ella en caso de no exonerarse el Eclesiástico, protestando el auxilio Real de la fuerza (a); sin embargo es mucho mas conforme á las leyes del Reyno, y mas decoroso á la potestad Real lo que aconsejan otros Autores sobre este particular; y es lo que dexamos insinuado en la máxima anterior.

(a) Debe, pues, el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyere cartas de Juez Eclesiástico, hacer que el Procurador de la Justicia, con poder del Corregidor, y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline jurisdicción, dando las razones de ello, y averigüe con escrituras, ó testigos las causas por que declina la tal jurisdicción; y si el Juez Eclesiástico se pronunciare Juez tácitamente, procediendo por la causa adelante, ó expresamente por auto, ó sentencia se declarar por tal, apele de ello el Procurador, y proteste el auxilio de la fuerza; y quando sin embargo de la apelacion discerniere cartas, y censuras, queréllese el Corregidor de la fuerza ante S. M. por ante los Señores de su Consejo, ó de su Chancillería Real, qual estuviere mas cerca; y con la mano del Fiscal haga despachar la provision para que se lleve el proceso Eclesiástico originalmente: la qual se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos; y llevado, y visto allí el proceso, se proveerá lo que fuese justicia, y aquello que allí se proveyere se ha de cumplir. *Bovad. lib. 2. cap. 19. n. 34. Paz tom. 1. part. 5. cap. 3. n. 181. Vela de Delict. 2. part. cap. 6. Ramos cap. 54. Mateu de Re criminali contro. 78. n. 91. Covarrub. dict. cap. 35.*

VIII.

Semejante práctica traería consigo muchos inconvenientes opuestos á la brevedad, que piden las leyes en la decision de los negocios, y contrarios al decoro de la Real autoridad, y de la regalía. Si el Juez Real, ú otro qualquiera interesado tuviera que seguir instancia formal en el Tribunal Eclesiástico, sufriría una dilacion considerable, en que padecería mucho atraso la recta administracion de justicia, y se originarian gastos crecidos, que deben evitarse. Parece por otro lado que no es decoroso á la potestad Real que sus Ministros vayan á defender su jurisdicción en un Tribunal extraño, é incompetente en negocios profanos, teniendo en sus manos un remedio mas pronto, mas inmediato, y mas eficaz, que consiste en la regalía de defender su propia jurisdicción (a).

(a) El Principé temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual, quando esta le turba sus regalías. *Real Provision de 16 de Marzo de 1768. Auto 4. tit. 1. lib. 4. ya citado.*

La comparecencia personal de las Justicias debe contenerse, y pide un gran re-

remedio. La Real jurisdicción, y su ejercicio pierden su autoridad, y se perjudica mucho á los vasallos con este modo de substanciar los pleytos, ó recursos de inmunidad, ó competencia de jurisdicción. El Excelentísimo Señor Conde de Florida Blanca n. 826. *Expediente de Cuenca.*

IX.

Si se debiera esperar la sentencia del Eclesiástico sobre la declinatoria, y apelar para poder introducir el recurso, sería preciso confesar que tenia jurisdicción para proceder; y en este supuesto no podría verificarse el auto de Legos (a). ¿Que diremos, si el Juez Eclesiástico admite la apelacion? ¿No queda cerrada la puerta al recurso, ó á lo ménos se introduce intempestivamente, y sin la fuerza que induce la denegacion de la apelacion (b)?

(a) Barbosa de *Præsumpt. quest. 8. n. fin. Salg. de Regia protect. part. 1. cap. 2. n. 64.*

(b) *Ley 1. Non tantum, ff. de Appellat. Barbosa ubi supra.*

X.

En los recursos de fuerza en conocer y proceder, en que el Eclesiástico se mete en cosas profanas, y usurpa la Real jurisdicción, tienen los Tribunales Seglares fundada su intencion en derecho para conocer en lo principal. Al contrario sucede en los recursos en el modo, y en no otorgar: porque en estos el Juez Eclesiástico lo es natural, y competente en lo principal; y así funda de derecho su conocimiento (a). De aquí es que la Ley del Reyno establece muy bien por regla general, que qualquiera Prelado que ocupare la Real jurisdicción, sea tenido de mostrar ante S. M. ó sus Tribunales superiores el título, ó privilegio por donde le pertenece (b).

(a) *Cap. Ad Episcop. 11. caus. 17. quest. 4.*

(b) Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicción Real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna... y del impedimento y ocupacion de nuestra jurisdicción, ó Señorío, ninguno pueda conocer, sino Nos; y podemos compeler y apremiar á los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción, que en nuestros Reynos á Nos pertenece. *Ley 3. tit. 1. lib. 4.*

El Rey funda su intencion en Derecho Comun acerca de la jurisdicción civil y criminal en todas las Ciudades, y Villas y Lugares de sus Reynos y Señoríos; y por estó antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, y ocupada la jurisdicción de qualquiera de dichas Ciudades, Villas y Lugares, es tenido de mostrar, y muestre ante Nos título, ó privilegio por donde la tal jurisdicción le pertenece. *Ley 2. tit. 1. lib. 4.*

XI.

En estos antecedentes se funda la regla que establece sabiamente para estas controversias el Señor Ramos del Manzano, de que en duda de si la causa toca al uno, ó al otro fuero, debe conocer de ella el Secular (a). Si en las causas Eclesiásticas pertenecientes al Real Patronato conoce la Cámara de semejantes dudas (con solo la circunstancia de que se pida por el Fiscal, ú otra persona, ó se refiera en algun modo, que la causa toca al Real Patronato), y usa del remedio de la retencion (b); con mucha mayor razon deberán los demas Tribunales superiores conocer sobre la pertenencia y propiedad de las causas temporales, que les corresponden por su naturaleza; y así por lo mismo el Emperador Justiniano, y

nues-

nuestros Soberanos se reservaron la potestad de decidir las contenciones, que ocurriesen entre los Jueces civiles y los Obispos (c).

(a) *Et que in dubio, & controversia, an Ecclesiastici, vel Politici Principatus causa sit, suadent, standum tantisper, tanquam potiori, Juri politico.* Ramos cap. 52. n. 7. *Præsertim, cum Principum conditio sit melior, ex regula Juris civilis, canonici, & naturalis; in pari enim causa melior est conditio ejus qui possidet. In his autem controversiis, quis dubitare potest, quin Princeps ad quem omnia pertinent imperio, licet non dominio, possidere jus illud jurisdictionis censetur?* Marca de Concord. lib. 4. cap. 21. n. 6.

(b) *Real Cédula del Sr. Felipe III. Auto 7. tit. 6. lib. 1. Recop. y Auto 15. idem.*

(c) *Ad nos negotium, tam ab Episcopo, quam à Judice referatur, ut nos hoc cognoscentes, que nobis videntur, jubeamus.* Novel. 123. cap. 21. Ley 3. ya citada.

XII.

Pero en fin supongamos que el Juez, ó el lego interesado comparezca en el Tribunal Eclesiástico, ¿acaso decide este la competencia? No por cierto: que quien la viene á declarar al último es el Tribunal Real. ¿Pues por qué no deben cesar unos rodeos perjudiciales á la breve expedición de negocios, y que se inventaron en unos tiempos en que los Magistrados no se atrevían á defender directamente esta regalía (a)?

(a) ...Seguido el artículo de la declinatoria en el Tribunal Eclesiástico, y llevado por vía de fuerza el proceso al Consejo, Chancillería, ó Audiencia, adonde toca el recurso, es el Real Decreto, con que se determina el que viene á decidir la competencia. Hontalva *Dictamen sobre el Real Patronato*, §. 7. n. 2.

XIII.

Si se replicare contra todo lo referido con la regla vulgar, que enseña que el conocimiento y determinación de cualquiera duda de jurisdicción entre la Eclesiástica y Secular, toca al Juez Eclesiástico, como mayor y mas digno, es fácil la respuesta, atendido que esta superioridad no procede en las causas temporales, si ya no es que digamos (sin ofensa de alguna de ellas) que aunque es mas digna la jurisdicción Eclesiástica, y de mas alta clase por la excelencia de su fin, es de mejor condición la Real para algunos efectos del derecho en lo temporal, ó que es mejor aquella, pero mayor esta: así como dixo San Francisco de Sales, que era mayor el honor y gloria que adquirían los Príncipes en la guerra; pero que era mejor el que ganaban en la paz, administrando justicia á sus vasallos.

XIV.

Los Soberanos en los negocios temporales son superiores á los Jueces Eclesiásticos, y con mas especialidad en las causas sobre regalías, en las cuales, no solo no es mayor, pero ni tiene lugar alguno la jurisdicción Eclesiástica, por tocar privativamente su conocimiento á la suprema de los Monarcas, y á los Tribunales á quienes la encomendaron (a).

(a) Hontalva en el lugar citado n. 23.

NOTA. La regla vulgar de que el conocimiento y determinación de cualquiera duda de jurisdicción entre la Eclesiástica y Secular toca al Juez Eclesiástico, se funda principalmente en la Decretal de la Santidad de Bonifacio VIII. *In cap. Si Juxta in 6.* que gobernó la Iglesia desde el año 1294 hasta 1303; y la ley del Reyno, en que los Señores Reyes de Castilla Don Alonso XI. Don Juan el I. y II. ordenan que del impedimento y ocupación de su jurisdicción nadie pudiese conocer, sino sus Magestades, es posterior; de donde se infiere, que la tal Decretal no está admitida en Castilla, como sucede en la Corona de Aragón. Cortiada tom. 1. dec. 2.

Es-

Estas son las máximas legales, que deben practicarse en los recursos de fuerza, que se introducen, quando los Jueces Eclesiásticos intentaren usurpar la Real jurisdicción contenciosa, ó voluntaria de los Soberanos. Pero que remedio tendrán los Eclesiásticos, quando los Jueces Reales les quieran usurpar, ó turbar su jurisdicción voluntaria, ó contenciosa, aunque sucederá raras veces? Parece que así como el Juez Real, ó el lego introduce recurso de fuerza, debiera tambien el Eclesiástico proceder del mismo modo, acudiendo no á su superior Eclesiástico, sino á los Tribunales Reales, ó al Soberano, para que como protectores de su jurisdicción les defienda, y alce la fuerza que se les irroga. En efecto así lo insinúan las leyes nacionales, que prescriben abiertamente este recurso en iguales casos (a).

(a) Ninguno sea osado de quebrantar Iglesias, ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios, ni franquizas, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni ornamentos... y mandamos á los del nuestro Consejo que sobre ello den aquellas cartas, y provisiones que menester fueren. Ley 4. tit. 2. lib. 1. Recop.

Así como Nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiástica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite: por ende ordenamos, y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces, y Alcaldes seculares no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdicción Eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun derecho, tanto, que la Real jurisdicción no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia, ni sean osados de impedir, ni embargar á los que fueren citados por los Peritos, ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan á sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos penales, ni emplacen ante sí á los Clérigos de Orden Sacra, que deben gozar del privilegio Clerical, ni les apremien á que respondan ante ellos, ni entremetan contra la libertad Eclesiástica... Ley 5. tit. 3. lib. 1.

Establecemos, que los dichos Concejos, ó Justicias no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdicción civil, que por uso, y costumbre, ó privilegio pertenece á las Iglesias... Ley 4. idem.

Relictum est etiam Episcopi appellationis ab abusu remedium adversus ipsa supremarum Curiarum Tribunalia, que sanctioris consistorii decretis rescinduntur.

Itaque hodie custodia Canonum, & auctoritas legum his appellationibus velut nervis retinentur, que locum habent cum decreta Conciliorum, & consuetudines recepte infringuntur, vel cum jurisdicción secularis ab Ecclesiastica leditur, aut vice-versa cum secularis Ecclesiasticam usurpat. Marca lib. 4. cap. 19. y 21.

Qualesquiera forzadores, y tomadores, que forzaren, y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monasterios, y personas Eclesiásticas, que siendo requeridos fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y ficiere enmienda, y satisfacción de lo que así tomaren, y forzaren, mandamos á los nuestros Adelantados, y Merinos, y Justicias de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares donde acesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores, y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza de lo que le tomaron, y forzaron... Ley 9. tit. 12. lib. 8. Recop.

XVII.

Es cierto que quando los Magistrados Reales se entremetan á conocer de las cosas Eclesiásticas, acostumbran los Jueces de la Iglesia defender su jurisdicción perturbada con censuras, que son sus propias armas espirituales. De este modo se traba competencia, y el Juez Real conminado con las censuras, ó declarado incurso en ellas, introduce en los Tribunales superiores el recurso de fuerza; pero es mucho mejor, mas acertado,

Q

Y

y mas conforme al espíritu de los cánones , que en iguales casos ocurran los Eclesiásticos á la Real proteccion , como se previene en las leyes del Reyno , y en la Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771 , que prescribe las reglas que deben guardarse en la forma siguiente.

XVII.

1 „Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad , y circunspeccion , que previene el Santo Concilio de Trento ; y que si alguno de los Jueces Reales diese motivo de queja , lo representen los Prelados en derechura al Consejo , ó por mano de mis Fiscales , para que se provea de remedio conveniente ; y en caso de que no lo tome , lo pueda hacer inmediatamente por la Via Reservada del Despacho Universal , para que yo mande se tome la providencia , que fuere mas justa , y conveniente.

XVIII.

2 „Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales , se hubiese experimentado , ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden , ó mala inteligencia , lo expongan al mi Consejo con individualidad.

XIX.

3 „Que en quanto á visitas de Cofradías , Hospitales , obras pias , y últimas voluntades , está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno , á que no perjudican las disposiciones conciliares , que en nada disminuyeron la autoridad Real , y que así dispongan los Prelados , que sus Provisores , Visitadores , y Vicarios se arreglen á las leyes sin confundir lo temporal con lo espiritual , y demas anexo al ministerio pastoral , dando cuenta al Consejo de qualquiera duda que ocurra : en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho para dexar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

XX.

4 „Que para evitar los pecados públicos de legos , si los hubiese , exerciten todo el zelo pastoral por sí , ó por medio de los Párrocos , tanto en el fuero penitencial , como por medio de amonestaciones , y de las penas espirituales en los casos , y con las formalidades que el derecho tiene establecidas ; y no bastando estas , se dé cuenta á las Justicias Reales , á quienes toca su castigo en el fuero externo , y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno ; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas , así porque no bastan para contener , y castigar semejantes delitos , como por no corresponderles esta facultad ; y que si aun hallase omision en ellas , dé cuenta al Consejo para que lo remedie , y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.”

Como se suelen ofrecer todos los días recursos de fuerza sobre la inmunidad de los Templos adonde se refugian los delinquentes , y sobre la personal , ó privilegio del fuero de los que se llaman á corona , tratáremos de estos , y expondrémos las máximas que gobiernan en este particular.

TITULO XI.

RECURSO SOBRE INMUNIDAD.

Los Reyes de España concedieron varios privilegios , y franquezas á las Iglesias á imitacion de lo que executaron los Emperadores Romanos , y los demas Reyes Christianos ; porque las Iglesias , como son casas deputadas para oracion , y para servir á Dios , deben ser tratadas con gran reverencia (*) (a).

(*) Véase el discurso §. V.
(a) Privilegios , é grandes franquezas han las Iglesias de los Emperadores , é de los Reyes , é de los otros Señores de las tierras , é esto fué muy con razon ; porque las casas de Dios oviesen mayor honra , que las de los omes. *Prólogo del tit. 11. part. 1. Ley 4. tit. 2. lib. 1. Recop.*

II.

Una de estas franquezas , ó privilegios , que concedió á los reos el Rey Gundemaro (*), se expresa en la ley de Partida en estos términos: “Todo ome , que fuyere á la Iglesia por mal que oviese fecho , ó por debda , que debiese , ó por otra cosa qualquier , debe ser y amparado , é non le deben ende sacar por fuerza , nin matarlo , é nin dalle pena en el cuerpo , ni ninguna , nin cercarlo al derredor de la Iglesia , nin del cementerio , nin vedar que non le den á comer , nin á beber. E este amparamiento se entiende que debe ser fecho en ella , é en sus portales , é en su cementerio (a).”

(*) *Sed etiam si contigerit eum (homicidam) ad Altare sanctum fortasse confugere, non quidem presumat eum absque consultu Sacerdotis persecutor ejus abstrahere, consulto tamen Sacerdote, ac reddito Sacramento se eum in secleratum publicam mortis pena non condemnaturum, Sacerdos eum sua intentione ab Altari repellat, & extra chorum proficiat: cui ab Ecclesia non altas mortiferas inferat penas, sed in potestatem parentum, & eorum quorum propinquus occisus fuerit, contrahendum est, ut excepto mortis periculo, quicquid de eo facere voluerint, licentiam habeant. Lex 6. tit. 5. cap. 16. legum Visigotorum. Bo-vadill. lib. 2. cap. 14. n. 8.*
(a) *Ley 11. tit. 11. Part. 1.*

III.

Pero como no era justo , y conforme al espíritu de dulzura , é intercesion que ha merecido á la Iglesia este privilegio , que algunos delinquentes perpetradores de enormes delitos , y perjudiciales á la Sociedad , quedasen impunes por este asilo , se expresaron en otras leyes los delitos que no eran acreedores á este beneficio , é impunidad. Porque como dice el Sabio Rey Don Alonso , “no seria cosa razonable , que tales malfechores como estos amparase la Iglesia , que es casa de Dios , donde se debe la justicia guardar mas complidamente , que en otro lugar mas : é porque seria contra lo que dixo nuestro Señor Jesu-Christo por ella : que la su casa , era llamada casa de oracion , é non debe ser fecha cueba de ladrones (a).”

(a) *Ley 5. tit. 11. Part. 1.*

IV.

Los delinquentes, pues, que las leyes de Partida excluyen del asilo, son los robadores manifiestos: los incendiarios, y taladores nocturnos de mieses, de viñas, ó de árboles: los arrancadores de mojonés: los quebrantadores de Iglesias, matando, ó hiriendo en ellas: los traydores conocidos: los alevosos: los adúlteros: los forzadores de doncellas, y los que tienen de dar cuenta al Rey de sus tributos, ó de sus pechos. (a).

(a) Así como los ladrones manifiestos, que tienen los caminos, ó las carreras, ó matan los ómes, ó los roban. Otrosí los que andan de noche, quemando, ó destruyendo de otra manera las mieses, ó las viñas, ó los árboles, ó los campos. E los que matan, ó firieren en la Iglesia, ó en el Cementerio, ensuciándose, de ampararse en ella, ó á los que la queman, ó la quebrantan. Ley 4. tit. 11. Part. 1.

Así como los traydores conocidos, ó los que matan á otro á tuerto, ó los adúlteros, ó los que fuerzan vírgenes, ó los que tienen de dar cuenta á los Emperadores, ó á los Reyes de sus tributos, ó de sus pechos. Ley 5. tit. 11. Part. 1.

La Iglesia no defiende á robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viña, ó árboles, ni hombre, que quebrantare la Iglesia, ó su Cementerio, matando, ó hiriendo en ella por pensar, que será defendido por la Iglesia. Ley 3. tit. 2. lib. 1. Recop.

V.

Casi todos los delitos exceptuados del privilegio concedido á las Iglesias por nuestras leyes antiguas, se exceptuaron de nuevo en los siglos posteriores en varias Bulas expedidas por diferentes Sumos Pontífices; en el concepto de que la inmunidad de los templos, ó asilo era prerogativa, que habia concedido originariamente la potestad Pontificia (a).

(a) Fueron excluidos en la constitucion de la Santidad de Gregorio IV. del beneficio de asilo sagrado los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traicion, y los asesinos, y reos de heregía, ó lesa Magestad. Breve de Clem. XIV. de 12 de Septiembre de 1772 sobre reduccion de asilos.

Esta Bula de Gregorio XIV. no está recibida en estos Reynos, por contener cosas contrarias á las regalías. Saig. de Retent.

En la Bula de Benedicto XIII. se exceptuaron, y excluyeron del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado, y deliberado, los falsificadores de Letras Apostólicas, los Superiores, y empleados en los montes de piedad, ú otros fondos públicos, ó bancos, que cometieren hurtos, ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó plata, y los que fingiéndose Ministros de Justicia, se entran en las casas agénas, ó cometen en ellas robos con muertes, ó mutilacion de miembros, §. 4. id.

Tambien se prescribió en el Concordato de 26 de Septiembre de 1737, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos, ó contra el Estado, §. 8. id.

VI.

Hasta aquí se han referido los delitos exceptuados del privilegio del asilo, resta ántes de tratar de la fuerza, que puede ocurrir en esta materia, exponer las reglas, que prescriben la localidad, y los templos destinados para semejantes asilos. La ley de Partida ya citada pone por regla que no solo debe valer á los reos el recinto de la misma Iglesia, sino tambien sus portales, y cementerio (a).

(a) E este amparamiento se entiende, que debe ser fecho en ella, ó en sus portales, ó en su cementerio. Ley 11. tit. 11. Part. 1.

VII. ó, obargas qual no obidat...
Habiendo acreditado la experiencia, que la multitud de asilos eran perjudiciales á la tranquilidad pública, á consulta del Real y Supremo Consejo de Castilla se sirvió S. M. solicitar de la Santa Sede por medio de su Ministro en la Corte Romana la minoracion de asilos en la misma forma que se hallaban reducidos de tiempo inmemorial en el Reyno de Valencia (a).

(a) Que noticioso S. M. de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos Reynos. Real Cédula de 14 de Enero de 1773, en que se da el pase al Breve, y se eleva á la clase de ley, mandando su observancia, y execucion. Véase este Breve en el Apéndice.

VIII. no oia...
En efecto, la Santidad del Señor Clemente XIV. expidió su Breve de 12 de Septiembre de 1772, en que ordena, que todos los Prelados de estos Reynos, que dentro de un año debiesen, y estuviesen obligados á señalar una, ó á lo mas dos Iglesias, ó lugares sagrados, y á publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas Iglesias, ó sagrados solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante se hubiese de guardar, y observar únicamente la inmunidad Eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las Apostólicas Constituciones; y ninguna otra Iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso se debiera tener por inmune; aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo (a).

(a) §. 14. de dicho Breve.

IX. obor obabro...
En su cumplimiento señalaron los Ordinarios las Iglesias, que deben servir de asilo en adelante á los delinquentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos; y así se debe tener por regla general, que solo las señaladas por los Ordinarios en virtud de dicho Breve son las únicas, en que podrán refugiarse los reos impunemente. Pero en quanto á las demas Iglesias manda Su Santidad se las guarde el respeto, y reverencia correspondiente á los lugares consagrados al Altísimo; y que en caso de refugiarse á ellas los delinquentes, se practique la extraccion, procediendo la autoridad Eclesiástica por sí misma, si es Eclesiástico el refugiado; y si es lego, practicando ante todas cosas los Ministros de la Curia secular el oficio del ruego de urbanidad (a).

(a) §. 17. de dicho Breve.

X. obidat...
Establecidos estos principios legales, que distinguen claramente los límites de la inmunidad, ó de la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia, en este particular, no puedo ménos de trasladar como regla, ó máxima universal, lo que previene el auto-acordado sobre los recursos de fuerza, que suelen ofrecerse en puntos de inmunidad.

„Que compete á la Real Persona por derecho supremo la regalía (de „ alzar las fuerzas) y usan de él los Tribunales, quando los Jueces Eclesiásticos intentan inhibir á los seglares, que proceden legitimamente, ó por „ no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido „apre-

„aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede contra él es exceptuado por los sagrados Cánones; y que en este caso también para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal se usa del curso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que: el Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder (a).”

(a) Auto 4. citado.

XI.

Todo lego, que comete un delito, está sujeto para su castigo al Juez Real, en cuyo distrito lo comete (a).

(a) La decena es por razon de hierro, ó de malfetría que oyese fecho en la tierra. Ley 32. tit. 2. Part. 3.

XII.

Solo el privilegio del asilo en los delitos no exceptuados puede eximir á los delinquentes del justo castigo, que merecen; pero si han cometido algun delito excluido de aquella gracia, entonces puede el Juez, y debe proceder contra ellos, sacarlos del asilo, é imponerles el castigo que corresponden (a).

(a) *Extrahi ab Ecclesia potest impunitate non præstita secundum canonicas sanctiones. Cap. Inter alia, de Immunitate Ecclesie.*

La ley 4. tit. 4. lib. 1. de la Recop. hablando de los Clérigos, manda que no se valgan de armas, y resistan que las Justicias saquen á los reos de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad de ellas.

Los Señores Ramos cap. 54. n. 19. Covarr. lib. 2. Varior. cap. 20. n. 18. Mateu controu. 78. dicen, que en caso de notoriedad no necesita la venia, ó licencia del Eclesiástico para extraerlo.

XIII.

Segun el auto-acordado todo Juez Eclesiástico, que intenta inhibir al Juez Real, que procede contra un delinquenté refugiado, que ha cometido algun delito de los exceptuados; ó que ha sido aprehendido fuera de sagrado, aunque el delito no esté excluido de la inmunidad, turba la Real jurisdiccion, y vindica un privilegio, que no le pertenece en iguales casos (a).

(a) Dicho auto 4.

XIV.

Estas reglas señalan distintamente los límites de ambas potestades en el privilegio de inmunidad; pero como no siempre proceden sus Ministros con la buena armonía, que les encargan las leyes, y lo que parece claro para unos, es dudoso para otros, se suele trabar competencia sobre si el delito es de los exceptuados, ó no, por las circunstancias que concurren en él, ó sobre haber sido cogido en el asilo, ó fuera de él. El uno vindica, y defiende el privilegio de la inmunidad; y el otro la Real jurisdiccion que le ha confiado su Soberano (a).

(a) Otrosí juren los Jueces, que á todo su leal poder, directè, ni indirectè no procurarán, que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiásticos, de los cuales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real; y si supieren que los Jueces, y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego para que Nos lo mandemos remediar, de manera, que no consientan, que pasen cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. Ley 16. tit. 6. lib. 3. Recop.

°La

XV. „La práctica, que debe observarse en esto, segun el célebre Bovadilla, es, que sucedido el caso de muerte, ó herida, ó el robo, ó delito de otra calidad, el Juez Real acude luego al lugar donde se cometió, y sumariamente se informa del caso, y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriba la informacion por no perder tiempo en seguir, y prender al delinquenté, porque no se vaya, si por lo que hubiere entendido, aunque semiplenamente de los testigos, el caso hubiere sido ale- voso, ó tal que el delinquenté no debe gozar de la Iglesia, yaya, y sá- quele luego de ella, pues es Juez competente para ello, y para castigarle.

XVI.

„Pero adviérta el Juez, y sus Oñciales, que esto sea con toda modestia, y reverencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiásticos, y haciendo las diligencias necesarias de requerir al Juez Eclesiástico, si le háy en el Pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le envíe á notificar la informacion del negocio: y esto aprovecha mucho para justificacion de lo que se hiciere, y emprendiere por muchas cosas, que pueden resultar de la saca, y resistencia del tal delinquenté, de quebrantamientos de puertas, y de muertes, y heridas, así de su parte, como de Clérigos, ó Religiosos; que suelen impedirle: la qual informacion hecha en continente, es visto hacerse á tiempo.

XVII.

„Y entre tanto que se hace la informacion no se pierda tiempo, porque en los intermedios, y dificultades, que ponen los Jueces Eclesiásticos, suelen los Clérigos trasponer al delinquenté; sino acúdase luego á ponerle guardas, y asegurarle, y en todo esto se debe proceder con diligencia, y brevedad por hacer la prision, que es lo mas importante en estos negocios.

XVIII.

„Pero es de ver, si en caso que el delinquenté no haya de gozar de la inmunidad eclesiástica, y estén conformes en esto el Juez Eclesiástico, y el seglar, ¿quál de ellos le ha de sacar de la Iglesia? El Señor Covarrubias resuelve, citando varios Autores, que le saque el Juez seglar, pues le puede castigar: y el Doctor Paz exhorta al Eclesiástico, que se abstenga de entregar el delinquenté al Juez seglar, sino que disimule, y le dexé que le saque; y esto se practica, ora el delito se haya cometido en la Iglesia, ó fuera de ella, por el escrúpulo de la irregularidad.

XIX.

„Y en los casos, que claramente consta, que los delinquentes, y reclusos en la Iglesia no deben gozar de la inmunidad, y que pueden ser sacados de ella, no está obligado el Juez seglar de rigor de derecho á pedir licencia al Eclesiástico, ni á dar fianzas quando los saca de no proceder contra ellos á pena corporal: pero en los casos dudosos obligado está á hacer caucion juratoria, y entre tanto no puede ser castigado el delinquenté corporalmente, aunque salga de la Iglesia.

XX.

„Sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinquenté, ó no, dice el mis- „mo

no Autor, y si son Jueces competentes el seglar, ó el Eclesiástico, hay controversia, y unos Doctores tienen que lo son ambos; porque si ambos pueden en caso de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, ó no, y esto es preparatorio, y antecedente, tambien podrán conocer de lo conseqüente, y principal. (a).

(a) *Lib. 2. cap. 19. n. 40.*

XXI.

Cada qual de los Jueces Eclesiástico, y seglar, procede el uno pro mulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinqüente, y amparándose con apelaciones, y con el auxilio Real de la fuerza; y los Eclesiásticos solos conocen, sentencian, y declaran, si debe gozar el tal delinqüente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Juez seglar sobre ello (a).

(a) Que siendo, como es el fundamento de ambas jurisdicciones, la qualidad de la persona, si es, ó no lega; la del lugar, adonde se acogió el delinqüente, si es, ó no sagrado; y la del delito, si es, ó no de los exceptuados, debe prepararse, é instruirse la sumaria, y verificar estos extremos; porque así como es inconcuso el que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder en causa de inmunidad local, quando el sitio donde se extraxo el reo no es sagrado; tambien es indubitable, que violenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno, y otro caso son locales los fundamentos, y motivos legales: y finalmente, que se haga al mismo tiempo particular encargo á los Fiscales. *Real Cédula de 4. de Octubre de 1760.*

XXII.

Aunque el Político Bovadilla, y otros muchos aconsejan la práctica referida; sin embargo algunos son de contrario dictámen (a). El medio mas decoroso á la Real jurisdiccion, como hemos insinuado anteriormente, y mas breve para la pronta administracion de justicia, consiste en que inmediatamente que se haya notificado, ó hecho saber al Eclesiástico el exhorto inhibitorio, introduzca el Juez Real por medio de Procurador el recurso de fuerza en el Tribunal superior, á quien seguramente corresponde decidir esta competencia, ó dar cuenta al Señor Fiscal con los autos que hubiere formado, para que lo pueda introducir en defensa de la Real jurisdiccion. Si el privilegio de la inmunidad de los Templos respecto del asilo, es gracia de los Soberanos, como no tiene duda, es propio de su conocimiento decidir qualesquiera duda; ó competencia que se ofrezca en su execucion. (*) (b).

(a) *Salced. lib. de Leg. pol. cap. 19. desde el num. 21.*

(*) El Señor Emperador Carlos V. por su Edicto de 4. de Octubre de 1540, mandó que quando hubiese duda acerca de la violacion de la jurisdiccion Eclesiástica, se decidiese el artículo por el Príncipe, ó Magistrado superior. En Real Decreto de 3. de Agosto 1770, dirigido al Gobernador de Cádiz, se manda al Eclesiástico se arregle á lo prevenido en la Bula de Benedicto XIV. *Officii nostri*, sin permitir, dice el Decreto, á la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos, por haber dexado Su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los autos, que se le presentaron por el Juez seglar. En el Reyno de Navarra conocen de los artículos de inmunidad los Tribunales del Consejo, y Corte mayor, á cuyo favor escribió en el siglo pasado el Señor Ledesma.

(b) Mandamos que qualesquiera Iglesias, y Monasterios, Clérigos, y Capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos

venimos algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar, y emplazar á los legos ante los Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos. *Ley 6. tit. 1. lib. 4. Ley 57. tit. 6. Part. 1. La ley 33. tit. 2. lib. 3. Recop. se ha modificado con la práctica.*

XXIII.

Es necesario advertir, que el Juez Real en iguales competencias debe procurar sobre todo acreditar en los autos, que el delito es de los exceptuados, ó que el reo ha sido aprehendido fuera de sagrado; porque si no lo practicase así, ó no constase del testimonio pasado al Eclesiástico con el exhorto, perderia el recurso, y se declararia, que no venia en estado.

XXIV.

Pero el modo mas conforme á la buena armonia que debe reynar entre ambas jurisdicciones, fuera, que el Juez Real procediese, y substanciase la causa, y ántes de sentenciarla remitir al Eclesiástico los autos originales (*) con el resguardo correspondiente, ó un traslado para que en su vista declarase, si le valia, ó no al reo la inmunidad. En caso de no ser conforme la declaracion, podria entónces el Juez Real introducir el recurso lisa, y llanamente, y se evitaban muchas desazones, y competencias (**).

(*) El estilo actual de la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, es remitir al Vicario los autos originales, para que declare la inmunidad; pero en las Chancillerias se envia un traslado, *Vestigia morientis usurpatis cognitionis, quam Regia potestas paulatim repetere non destitit.*

(**) En este caso no se verifica la fuerza en conocer; porque se concede el conocimiento al Eclesiástico; y así podrá ser á lo sumo en el modo.

XXV.

Algunos Jueces han solido gobernar por otras reglas, especialmente quando el reo no debia gozar manifestamente de la inmunidad. Aunque se les notificaron las letras, no libraron exhorto al Eclesiástico, ni comparecieron en su Tribunal; sino que procedieron en la causa hasta dexarse excomulgar. Antes de executar la sentencia ocurrieron por la ordinaria al Tribunal superior para que el Eclesiástico les absolviese, ó remitiese los autos; y en el segundo extremo se declaraba la fuerza (a).

(a) *Herrera Práctica criminal, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6.*

XXVI.

En el caso de que la competencia se mueva sobre la inmunidad de la persona de algun delinqüente que pretenda gozar del privilegio Clerical en los casos en que no se pierde, el Juez Real no deberá abstenerse del conocimiento, no acreditando el Eclesiástico, ó el interesado la qualidad de Clérigo en la forma que previene la instruccion del Señor Don Felipe II. que queda trasladada anteriormente. Y si el Juez Eclesiástico se empeñara en proceder contra lo dispuesto en esta ley, que explica la disciplina del Santo Concilio de Trento en este punto, será propio de su obligacion valerse del recurso de fuerza para contenerle.

Método de introducir el recurso de conocer y proceder.

M. P. S.

Santiago Rodríguez en nombre, y virtud de poder, que en debida forma presento, y juro del Licenciado Don Fernando García de la Plata, Abogado de los Reales Consejos, y Corregidor por S. M. de la Ciudad de Logroño, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco, y digo: Que habiendo anticipado Pedro García, vecino de dicha Ciudad, algunas cantidades, y practicado algunas obras para las funciones que celebra la Cofradía, ó Congregacion de nuestra Señora del Pilar, todo de orden de su Mayordomo Don Pedro de Arcos, se vió precisado aquel para lograr su pago, y satisfacción á ponerle demanda judicial en el juzgado de mi parte, y pedirle un *jure*, y declare sobre la certeza de lo que debía.

En lugar de responder dicho Mayordomo á las posiciones que se le mandaron evacuar en 16 de Junio próximo pasado, declinó la jurisdicción con pretexto de que la Congregacion debía ser demandada ante el Juez Eclesiástico por ser obra pia.

En efecto, á solicitud del mismo Mayordomo se intimaron á mi parte unas letras del Provisor de aquel Obispado, para que se abstuyese del conocimiento de dicha causa, conminando con censuras en caso de no ejecutarlo, y remitirle el conocimiento. Hizo presente mi parte al Juez Eclesiástico por medio de exhorto, que tocaba privativamente á su jurisdicción el negocio de que se trataba, y así que se abstuyese de perturbarle, protestando en caso necesario el Real auxilio de la fuerza; y procedió luego con los apremios correspondientes, que previene el derecho contra el expresado Mayordomo: pero en el día quatro del corriente se halló con la inesperada novedad de haberle declarado dicho Provisor por excomulgado, y mandado poner en tablillas.

Y respecto que en esto comete notoria fuerza, y violencia, usurpando la Real jurisdicción en un negocio puramente profano, turbando con semejantes procedimientos el sosiego público con escándalo, y en perjuicio de la buena armonía, que debe reynar entre ambas potestades; por tanto para su remedio

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria para que dicho Provisor cesase en el conocimiento del citado negocio, y reponga todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á esta Superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer, y proceder; mandándole igualmente, que en el entretanto absuelva á mi parte, y alce las censuras, ó entredichos que hubiere discernido por el termino que fuese del agrado de V. A. que es justicia que pido, &c.

Método de introducir el recurso sobre inmunidad.

M. P. S.

Santiago Rodríguez en nombre, y virtud de poder, que con la debida solemnidad presento, y juro del Licenciado Don Fermin Ximenez, Abogado de los Reales Consejos, y Corregidor de la Ciudad de Soria, ante V. A.

por

por el recurso de fuerza en conocer, y proceder, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco, y digo: Que habiéndose dado aviso á mi parte en ocho del corriente, como á las dos y media de su tarde, de que á la salida de dicha Ciudad acababan de matar á un hombre, se transfirió inmediatamente á dicho sitio en cumplimiento de su obligación, para averiguar el cuerpo del delito, y los delinquentes que le habian cometido.

Reconocido el cadáver, se halló haber sido muerto con armas de fuego; y habiendo mandado comparecer algunas gentes de la vecindad, que habian visto al agresor, declararon todos, que este era Narciso García, conocido vulgarmente por el *Jaque*, quien habia estado desde las once escondido en unas casas arruinadas: que apenas habia visto llegar á Don Ramon de Sada, le habia disparado un trabuco, echando á correr hácia la plaza, sin duda con el fin de refugiarse á sagrado.

En virtud de esta sumaria informacion pasó dicho Corregidor á la Iglesia Parroquial; destinada para asilo de los delinquentes, y precedido el recado de urbanidad al Cura, extraxo al mencionado García de la Iglesia, y le condujo á la Real Cárcel de dicha Ciudad.

Y Peno habiendo acudido posteriormente el reo, protegido de sus parientes, al Provisor, solicitó, que restituyéndole á sagrado el Corregidor, se declarase que debía valerle la inmunidad, ya por no ser el delito exceptuado, ya tambien por estar ordenado de tonsura; y en su consecuencia se hicieron saber á mi parte unas letras despachadas por el Juez Eclesiástico, en que se le intimaba, que dentro de tercero día restituyese á sagrado al citado reo pena de excomunion mayor; y que hecho, si tenía que alegar algo en defensa de la Real jurisdicción, compareciese en forma á ejecutarlo en su Tribunal.

En respuesta á estas letras remitió el Corregidor un testimonio de la dicha sumaria, exhortando al Provisor cesase en sus procedimientos, respecto de que el delito era de los exceptuados, y no se acreditaba la qualidad del reo en la forma que previenen las leyes del Reyno para que le valiese el privilegio del fuero, protestando de lo contrario el auxilio Real de la fuerza.

A pesar de estos convencimientos ha continuado el Provisor en molestar á mi parte con censuras, declarándole incurso en ellas con escándalo de todo aquel pueblo, cuyos procedimientos son turbativos de la Real jurisdicción, y opuestos al espíritu de la Iglesia: y así comete dicho Juez notoria fuerza. En esta atencion

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision correspondiente para que dicho Juez no conozca mas de la expresada causa, y que reponiendo todo lo que hubiere obrado, remita al juzgado de mi parte su conocimiento; y de lo contrario los autos originales dentro de un breve termino á esta Superioridad, para que en su vista se declare, que hace fuerza, y en el entretanto absuelva, y alce las censuras por el tiempo que fuere del agrado de V. A. que es justicia que pido, &c.

Estas son las peticiones, ú otras semejantes, que suelen presentarse en los respectivos Tribunales, quando se introducen los recursos de fuerza: y á ellas se provee, que se despache la ordinaria. En esta provision se manda al Juez Eclesiástico, que si es así que fulano es lego, y que el negocio pertenece á la Real jurisdicción, &c. no conozca de él, y lo remita á la Justicia seglar, que pueda, y deba conocer, para que haga justicia á las partes:

tes: donde no, que dentro de tantos dias envie el proceso original para que se vea si le pertenece el conocimiento de la causa; lo qual cumpla así, so pena de las temporalidades, y de ser habido por ageno de estos Reynos. Entre tanto que se trae el proceso, y se ve, y determina en las Audiencias, ó Chancillerías, se le encarga, y ruega, que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados; y alce las censuras, y entredicho, que sobre la causa hubiere discernido: asimismo se manda al Notario envie el proceso, y se da citacion contra la parte contraria (a).

(a) En el Consejo se pide, y manda desde luego, que el Notario vaya á hacer relacion, siendo el recurso de Tribunales Eclesiásticos de la Corte: y lo mismo deberá practicarse en este caso en las Audiencias, y Chancillerías.

Si en virtud de esta provision el Juez Eclesiástico se inhibe del conocimiento de la causa, y la remite á la Justicia seglar, no hay necesidad de que envie el proceso al Consejo, ó Chancillería: pues en efecto cumple la una parte de lo que le mandó la provision; con tanto que si tiene sobre ello algunos excomulgados los absuelva libremente: pero si el Juez no lo hace así, ha de enviar el proceso, ó mandar al Notario que le envie, y no lo haciendo, se suele dar carta contra ellos, y algunas veces con costas: y aunque el Juez envie el proceso, si no absolvió á los excomulgados por el término de los sesenta dias, ni alzó las censuras, y entredicho, se suele proveer sobrecarta.

Algunas veces, despues de declarada la fuerza, se suele retener el conocimiento en las Audiencias y Chancillerías de consentimiento de ambas partes, ó si una de ellas pide la retencion, y tiene caso de Corte, ó hay alguna otra justa causa para ello, y despues de retenido se procede en los autos, como en los demas pleytos por nueva demanda (a).

(a) Ley 37. tit. 5. lib. 2.

TITULO XII.

RECURSOS DE FUERZA EN NO OTORGAR.

Todo Juez que no defiere á las apelaciones, que se interponen de sus sentencias, debiéndolas admitir segun derecho, comete un atentado, é irroga una injusticia notoria al que la interpone, ó al agraviado (a). Vulnera el derecho natural, porque siendo la apelacion una parte principal de la propia defensa, pertenece en la realidad á él este recurso, y debe gobernarse por sus principios. De aquí nace, que el derecho llama la apelacion baluarte de la inocencia, y se ha establecido para enmendar, y corregir los agravios, é iniquidades de los Jueces inferiores (b).

(a) Que para en el caso, que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelar al Juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que: *Hace fuerza en no otorgar.* Auto 4. tit. 1. lib. 4.

Alzar se puede todo ome libre de juicio, que fuese dado contra él si se tuviere por agraviado. Ley 2. tit. 43. Part. 3. Ley 26. id. Ramos lib. 3. cap. 57.

Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. §. n. 199, y cap. 2. n. 169. Frasso, cap. 37. L. Jul. 7. ff. ad leg. Juliam de Vi public. L. Imperator 25. ff. de Appellat.

(b) Cap. ad Romanam 8. caus. 2. quest. 6. cap. Special. porrò, de Appellat. L. 1. ff. de Appellat.

II.

Así como en el estado natural era lícito al hombre todo acto, ó accion que se dirigia á repelel la fuerza, y á mirar por la propia conservacion; tambien en el estado de sociedad es lícita y necesaria la apelacion para defenderse de la violencia pública, que hacen los Jueces con los golpes de su autoridad, ya sea conducidos por la ignorancia, y malicia, ya sea animados de alguna pasion, que les hace abusar de su ministerio (a).

(a) Alzada es querella, que alguna de las partes hace de juicio, que fuese dado contra ella, llamando, ó recorriéndose á enmienda de mayor Juez, é tiene pro el alzada, quando es hecha derechamente; porque por ella se desatan los agraviamientos, que los Jueces hacen á las partes torticeramente, ó por non lo entender. Ley 1. tit. 23. Part. 3. DD. in leg. Ad vim, ff. de Justicia, & jure. Ceval. de Cognit. per viam viol. in proam. cap. 11. Salc. de Leg. polit. lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 14.

III.

Supuesta, pues, la violencia, ó fuerza, que hace y comete un Juez Eclesiástico en no admitir la apelacion, violando la ley natural, que prescribe derechamente la propia defensa, es constante que el remedio mas pronto, mas eficaz, y mas legal es recurrir á la potestad temporal, que es la tutela de todo vasallo oprimido, como queda demostrado anteriormente (a). De aquí se deduce, que el recurso de fuerza en no otorgar no es otra cosa, que una queja al Soberano, ó sus Tribunales superiores contra los Jueces Eclesiásticos, que niegan la apelacion, que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su execucion, para que usando de su económica, y tuviera potestad les manden otorgarla, y reponer todo lo obrado.

(a) *Erui te vi oppressum de manu calumniantis, ne forte egrediat ut ignis indignatio mea, & succendatur, & non sit, qui extinguat.* Jerem. 21. 12.

La segunda manera en que los debe guardar (el Rey á sus vasallos) es del daño de ellos mismos, quando ficiesen los unos á los otros fuerza, ó tuerto. E para esto ha menester, que los tenga en justicia, é en derecho. E non consienta á los mayores, que sean soberbios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo á los menores. Ley 2. tit. 10. Part. 2.

IV.

Como hay ley del Reyno, que previene el modo, y forma con que debe introducirse, y determinar este recurso en las Audiencias, y Chancillerías respectivas, la trasladaremos á la letra para que sus articulos sirvan de reglas generales en esta materia.

LEY XXXVI. Tit. 5. lib. 2. Recop.

Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas, que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas: por ende mandamos á nuestros Prebendados, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, que:

VI.